Asunto: Admisión

Referencia: Regulación de visitas Radicado: 2022-00042-00



Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca

República de Colombia

Arauca, abril veintisiete de dos mil veintidós.

Se ocupa el Despacho en pronunciarse respecto al impedimento planteado por la señora Juez Segunda de Familia de Arauca; de la admisión de la demanda y del impedimento presentado por el Secretario del Juzgado.

Sea lo primero precisar que, se ha recibido la presente demanda de regulación de visitas siendo demandante JOSEPF NABIL CARVAJAL MAHECHA contra ERIKA JOHANA SABOGAL MUÑOZ, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca, a lo que la titular de ese Despacho, mediante providencia del 28 de febrero 2022, se declaró impedida para conocer de las diligencias (Núm. 9° del Art. 141 del C.G.P.), disponiendo la remisión del expediente a este Juzgado.

Revisado el expediente, este Despacho considera fundado el impedimento propuesto y procede el despacho avocar y asumir el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

En segundo lugar; como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en el Art. 82 del C.G.P., se dispone admitirla.

Y en tercer lugar, respecto al impedimento presentado por el secretario del Despacho, para seguir interviniendo dentro del presente proceso, conforme a lo estipulado en el Art. 146 en concordancia con el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., se ajusta a la normatividad legal y es procedente; por lo que se aceptará el impedimento presentado, disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Según da de Familia de Arauca – Arauca.

Segundo: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Tercero. ADMITIR la demanda de regulación de visitas promovida por el señor JOSEPF NABIL CARVAJAL MAHECHA contra ERIKA JOHANA SABOGAL MUÑOZ.

Cuarto. El trámite a seguir será el **verbal sumario** contenido en el Libro Tercero, Título II, artículo 390 y ss del C.G.P., y en consecuencia se dispone:

Asunto: Admisión

Referencia: Regulación de visitas Radicado: 2022-00042-00

Quinto. NOTIFICAR este auto personalmente al demandado, como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del decreto 806 de 2020; haciéndole entrega de las copias y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles. (Art. 391 C.G.P.).

Sexto. NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Arauca, para que actúe en representación del menor.

Séptimo. NOTIFICAR al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P..

Octavo. Negar la medida cautelar solicita, teniendo en cuenta que la misma es la petición principal del proceso.

Noveno. ACEPTAR el impedimento presentado por el secretario del Despacho, para seguir interviniendo dentro del presente proceso, de conformidad con el Art. 146 en concordancia con el Numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado

Decimo. RECONOCER Y TENER a la Dra. **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN,** identificada con la C. de C. No. 68.288.524 de Arauca y T. P. No. 164.932 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA J U E Z